



RESOLUCION No. EJR23-251

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación, incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan que presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la aspirante Ángela María Arbeláez Cortés presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó y aprobó el VII Curso de Formación Judicial Inicial en el marco de la convocatoria 22, con una nota de 934.14 puntos. Adicionalmente, manifestó que se posesionó como Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá y desde entonces le fue concedida licencia para ocupar el cargo de magistrada auxiliar en el Consejo de Estado.

Mediante la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que presentó la aspirante.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante Ángela María Arbeláez Cortes, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.864.783, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le conceda la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, con la nota que obtuvo en el Curso de Formación Judicial Inicial anterior que corresponde a 934.14 puntos.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que existen dos alternativas para cumplir el mandato de la Ley 270 de 1996 que consiste en que, para ingresar por primera vez a la carrera judicial, de donde se establece que el curso de formación judicial debe hacerse por una sola vez. En consecuencia,

adujo que no es legal que se obligue a quienes ya lo adelantaron a volverlo a realizar.

Además, planteó los siguientes argumentos:

“(...) debe tenerse en cuenta que los mecanismos sustitutivos para homologación y exoneración no se incluyeron en la convocatoria del proceso que está contenida en el Acuerdo PSCJA18-110077, sino en el acuerdo pedagógico del IX Curso de formación judicial, primera nota diferenciadora, por lo que los presupuestos analizados por el máximo tribunal constitucional en las sentencias T-682 de 2016 y SU-67 de 2022 no resultan aplicables (...)”

“(...) por ende, esta calificación sólo será exigible en el caso que exista, pero en los eventos en que no, como es mi caso, se debe acudir en aplicación de los principios de igualdad y favorabilidad a otras alternativas, tal como se hizo en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 aclarado a través del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre siguiente, (...) que en el numeral 3 dispuso un medio sustitutivo alterno: la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial, siempre y cuando sea superior a 800 puntos”

“El Acuerdo pedagógico debe aplicarse de manera que no desconozca la ley 270 de 1996 (...)”

“La decisión ahora recurrida no supera un test de igualdad por las razones expuestas, ya que (sic) en una y otra situación no existe calificación de servicios y, además, por favorabilidad en los términos del artículo 29 de la Constitución Política se debe interpretar y aplicar de manera viable la disposición según la cual se puede tomar también el puntaje de un curso de formación judicial anterior.”

“(...) desconocer el mandado de la ley estatutaria sometiéndolo ilegalmente a repetir el curso de formación judicial pese a que cuenta con la calificación de un curso de formación judicial anterior perfectamente válido”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante Ángela María Arbeláez Cortés presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJR23-113 de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y, en su lugar, se homologue el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la nota que obtuvo en el VII curso concurso.

En la Resolución No. EJR23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de

reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación que presentó la aspirante, considerando que “(...) *su situación fáctica no se adecúa a la norma que solicitan les aplique; esto es, lo dispuesto en el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 que dispone que podrán solicitar la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial los aspirantes que, no hayan ocupado un cargo de funcionario en carrera; por tal motivo no es procedente conceder la homologación del IX CFJI de los mencionados aspirantes.*”

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 256 de la Constitución Política, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 162 de la Ley 270 de 1996, facultan al Consejo Superior de la Judicatura para definir todos los aspectos de cada una de las etapas del proceso de selección, de la siguiente manera:

“PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.”

Con fundamento en lo anterior, el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, dispuso lo siguiente:

“Acuerdo Pedagógico: El Curso de Formación Judicial Inicial se regirá por las anteriores disposiciones y por las que se señalen en el correspondiente Acuerdo Pedagógico, que expida el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto y que se constituye en norma rectora de su desarrollo en todas las sub fases (...)”

De conformidad con la norma transcrita, y contrario a lo señalado por la aspirante en el recurso, se observa que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 hace parte y rige la Convocatoria No. 27. En consecuencia, los presupuestos analizados por la Honorable Corte Constitucional en las sentencias T-682 de 2016 y SU-067 de 2022¹ son aplicables al proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial regulado en el Acuerdo Pedagógico ya mencionado.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el principio de legalidad y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, se tiene que la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de

¹ Sentencias T-682 de 2016 y SU67 de 2022. MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Paola Andrea Meneses Mosquera, respectivamente

selección, por lo tanto, de perentorio cumplimiento para los aspirantes como para la administración.

Por lo anterior, la Escuela Judicial aplicó los presupuestos definidos en el Acuerdo Pedagógico para resolver las solicitudes de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, inclusive, lo dispuesto por el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996.

En efecto, el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, dispone lo siguiente:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, **se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación**” (Negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400, aclarado por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, en completa armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 160 de la Ley 270 de 1996, reguló con claridad dos situaciones jurídicas diferentes para los aspirantes que superaron la Fase I y II de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 y no desean realizar el IX Curso de Formación Judicial Inicial con la sustitución de la calificación de las dos (2) subfases, así:

1. Por una parte, los aspirantes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
2. Por otra parte, los aspirantes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, podrán solicitar la homologación y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 no estableció alternativas para el proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, sino que determinó dos situaciones jurídicas diferentes.

Adicionalmente, dado que en la normativa que regula la actuación revisada no se determinó alguna excepción que permita inobservar los requisitos previstos para reconocer la homologación, se considera que esta Unidad no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, con fundamento en el principio de legalidad, debe exigir su cumplimiento para que opere esa figura.

En tal sentido, los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes que presentaron solicitud de homologación o de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en cumplimiento de los principios de igualdad y debido proceso.

En relación con el principio de favorabilidad o pro homine, señalamos que, en este caso, su aplicación no es procedente, pues como ya se mencionó el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 regula con claridad dos situaciones jurídicas diferentes, es decir, no hay duda sobre la disposición jurídica aplicable en cada caso. En consecuencia, no es posible exceptuar el principio de legalidad cuando la regulación del proceso de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial es clara.

En resumen, no se evidencia la vulneración a los derechos al debido proceso, igualdad y buena fe que se alega, puesto que en el acto recurrido se evaluó si la aspirante cumplía con los requisitos de homologación, conforme a lo estipulado en el multicitado Acuerdo, concluyendo que no los acreditó en su totalidad.

En este marco normativo y fáctico, la decisión adoptada en la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, está conforme a lo dispuesto por las normas que regulan la materia, por lo tanto, no es cierto que se está sometiendo “ilegalmente” a la aspirante a repetir el curso de formación judicial inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la negativa de homologar del IX Curso de Formación Judicial Inicial a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por la aspirante Ángela María Arbeláez Cortés, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52.864.783, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023.



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró. JMGP
Revisó. GACM/CJV B